ABOGADOS ASOCIADOS
EN DERECHO CIVIL, LABORAL, PENAL, y PUBLICO
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS
Calle 12 A N° 71 B 60, Casa 86; Teléfono 4648792 Bogotá.
Celular: 3124577788 o 3007027899

Bogotá D.C., enero 23 de 2023.

Señora
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial Bogotá
Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **Sustentación recurso de apelación**, solicitado en auto adiado 13 del presente mes, notificado por estado de fecha 16 de este mismo mes.

Proceso: 11001400303620220085-01
Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO
DEMANDADA: Telecomunicaciones Comcel S.A.

El suscrito abogado, parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente oficio acudo al despacho de la señora juez, con el objeto de sustentar dentro de termino, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 36 civil municipal, adiado enero 13 de 2023, notificado día 16 del mismo mes; en el marco de los artículos 320 y siguientes al 328 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN:

Cabe aquí iniciar la sustentación al presente recurso de apelación, bajo la premisa esencial que nuestro país es un estado de derechos regido bajo el imperio de la ley, y sobre ellas es deber de los jueces de la república impartir justicia, con hechos reales con soporte probatorio sometidos a un debido proceso.

Al incoar la demanda aquí referida, se invocaron los derechos registrados como normas de ley de obligada aplicación, por mandato de nuestra constitución política, entre ellas:

De nuestro código civil, reglamentando la responsabilidad civil contractual en Colombia a través de los artículos 1602 al 1628, de manera especial el artículo 1609.

De nuestro C.G.P. Arts.250 (Indivisibilidad de prueba documental del contrato).

De nuestro Código de Comercio Articulo 822, 826 (Contratos), 830 (indemnización), 831 (enriquecimientos ilícitos), 832 y s.s. (Representación legal), 845 (Validez de oferta), 848, 854, 857?, 861 (obligatoriedad de la oferta), 864, 871, (Contrato en General), 885 (intereses comerciales), 887 y s.s. (cesión del contrato), 897 (normas ineficaces).

Decreto ley 806 de 2020, y disposiciones normativas expedidas por el Consejo Superior de la judicatura a causa de la emergencia nacional en salud, a causa de COVID-19.

Como también, debe omitirse la aplicación de ley de protección al consumidor registrando normas que vulneradas de manera reiterativas por la empresa aquí demandada, sustentaron las sanciones que de manera reiterada le ha impuesto la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellas las aportadas al expediente.

Cabe aquí reiterar, en cuanto a las pretensiones de daños morales y en vida en relación, no debe darse en este proceso discriminación alguna, entre las sanciones que ha impuesto la Superintendencia de Industria y Comercio a la empresa aquí demandada.

Con el presente recurso de apelación, pretendo ante la señora juez del circuito, demostrar como la sentencia aquí apelada, el A QUO incurre en omisión NO SOLO de pruebas documentales aportadas, **SINO TAMBIEN** omisión de pruebas testimoniales rendidas por el mismo representante legal de la empresa aquí demandada, en audiencia presencial realizada en ese despacho con fecha junio 14 de 2022; **llegando a no conceder menos referenciar los derechos invocados**; siendo esas pruebas claras, conducentes, necesarias y contundentes, en especial los testimonios rendidos por el mismo representante legal de la empresa demandada, ante el A QUO, expresando no conocer lo que es obvio que conocía confundiendo al A QUO, llegando incluso a, expresar y aceptar existir las instrucciones y política de esa empresa impartidas a sus empleados para retención de clientes; llegar a negar lo escrito y expresado por Comcel en carta dirigida al aquí demandante expresada allí ser de fecha diciembre 6 de 2019; como también la forma que se negó a expedir PAZ Y SALVO solicitado por el aquí demandante; y en negar que en esa misma comunicación reconocer y expresar existir un saldo a favor del aquí demandante, saldo que nunca aplicó; como también aceptar los cobros y pagos recibidos por el aquí demandante que no dejan duda alguna que a finales de enero de 2020, incluso a la fecha de corte del servicio (marzo 16 de 2020),el aquí demandante se encontraba a PAZ Y SALVO con las obligaciones a pagar, comprometiéndose la empresa a reinstalar los servicios contratados; aun así no fueron reinstalados asumiendo una posición dominante y engañosa **(Escúchese audio de la audiencia realizada el día junio 14 de 2022, ante el despacho del QUO, desde el minuto 1:18:55 a 2:08:40, especial a minutos 1:29:00 a 1:59:00)**; probándose allí que aun estando al día en los pagos acepta en manera indirecta la prórroga del beneficio del descuento, a tal punto que no se suspendieron los servicios en el mes de febrero; suspensión que solo ocurrió a partir de marzo 16 de 2020; **como también evadió ser concreto a la pregunta de "cuándo Comcel declara en mora a un usuario, cuando el contrato corresponde a la modalidad pos pago";** Pruebas estas testimoniales que permiten probar la falta de congruencia en respuestas dadas por el representante legal, y obstrucción a otras preguntas por parte del abogado de la parte demandada, induciendo al A QUO a desconocer pruebas tal como quedó registrado en la audiencia; **por lo que aquí me permito solicitarle al AD QUEM valorar esos testimonios, cotejar, confróntese los testimonios con el documento a folios 10 y 11 del paquete de pruebas 49 a 64, igual con las copias de los recibos de pagos aportados e incorporados al expediente a folios 65, 66A y 66B**.

Cabe aquí hacer énfasis, en los testimonios registrados en interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandada, registrada en la primera y única audiencia en el proceso, donde se expuso y se debatió la existencia del contrato de prestación de servicios, desde su inicio año 2013, renovado anualmente con el mismo

beneficio del descuento, **incluso cuestionando el A QUO al representante legal de la empresa demandada, de porqué la renovación continua años tras año con el mismo beneficio,** con respuestas evasivas señalando comunicaciones que no llegaron al demandante, y las presentadas por la parte demandante son las recibidas como respuestas a las reclamaciones por sobrefacturación y/o suspensión; **aceptando errores en facturación, entrando en contradicciones e imprecisiones en cómo y porqué se otorgaron los beneficios para los descuentos, es decir, no logró demostrar existencia de mora en el pago en la forma que se ofrecieron con los beneficios de los descuentos**. Centrándole en el hecho de exigir el pago de la tarifa plena omitiendo que la empresa había concedido continuar cediendo los descuentos para el año 2020; con la gravedad de cambiarle el sentido literal y de la academia de la lengua española, al término del contrato en la modalidad POSPAGO **(Escúchese audio de la audiencia realizada el día junio 14 de 2022, ante el despacho del A QUO, desde el minuto 1:18:55 a 2:08:40, especial a minutos 1:29:00 a 1:59:00, con testimonios contradictorios).**

Entre las pruebas aportadas, al expediente se incorporaron reiteradas sanciones a la misma empresa aquí demandada, por ofrecer servicios y/o beneficios que luego incumple como lo son varias resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellas y de manera especial la Resolución sancionatoria SIC N° 2430 de 2022-01-28, señalándola de ofrecer beneficios que no cumple motivando entre otros a los usuarios a recurrir a la Superintendencias de Industria y Comercio, resultando ser sancionada la empresa COMCEL (Véase páginas 15 y siguientes, como a páginas 31 al final de la misma resolución). Conducta esta última, que ha llevado a la misma Superintendencia de Industria a sancionar a esa misma empresa cuyas resoluciones fueron incorporadas desde su inicio al expediente de este proceso, declaradas admitidas, y no pudo el despago del A quo omitirlas correspondiendo esta prueba ser notoria llevada a conocimiento del publico nacional, que desconocerla u omitirla se convierte en caso discriminatorio en aplicación de la ley **(las que se pueden verificar a través de internet pagina web de la Superintendencia de Industria y Comercio)**. Hechos que llevados a conocimiento del A QUO, con pruebas aportadas documentales y testimoniales, incorporadas al expediente, demuestran a simple observación, haber ocurridos de manera repetida los abusos de la posición dominante, como resultan ser desconocer la renovación de los beneficios del descuento en el 50%, desde 2014 a 2021, de donde se deduce en testimonio propio del representante legal de la empresa aquí demandada, que en todo ese tiempo el aquí demandante ha estado a PAZ Y SALVO; testimonios y pruebas que tampoco pudieron ser omitidas por el A QUO al proferir la sentencia aquí recurrida en apelación; **resultando ser hecho grave e insólito de la aquí demandada exigiendo pagos no debidos para reinstalar los servicios contratados, y que aun pagados en la necesidad de tenerlos, incumplió ese compromiso, caso padecido por el aquí demandante, muy similar al registrado a párrafo anterior; con la gravedad de haber ocurrido en momento de pandemia situando en riesgo de muerte al aquí demandante y familia**.

Tampoco el despacho del A QUO, al proferir la sentencia, pudo omitir las pruebas de los pagos continuados anteriores y posteriores a marzo 16 de 2020, que no dejan duda alguna de estar al día el aquí demandante, y solo muestra la suspensión de los servicios contratados, con la mala intención de la aquí demandada para realizar cobros no debidos al aquí demandante; con la gravedad de negar que sus empleados estando autorizados han otorgado y conservado el beneficio del descuento del 50%; y que aun así pagados, por error en el sistema, tal como el representante legal de la aquí empresa demandada lo expresó ante el A QUO, ocurrió así la suspensión de los servicios

contratados, desde marzo 16 de 2020, sin que a la fecha de la presente lo haya corregido, aun haberse comprometido hacerlos tal como lo registro en la comunicación de diciembre de 2019.

Tampoco el despacho del A QUO, al proferir la sentencia aquí atacada en apelación, pudo omitir los decretos ley expedidos por el gobierno nacional, y gobierno Distrito Bogotá, como los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, incorporados al expediente y debatidos en audiencias, con los que sometió a toda la población colombiana a confinamiento en cada hogar, con aislamiento social; imponiendo sanciones en caso de violaciones a ese aislamiento social, en prevención a ser contagiado y morir a causa de la PANDEMIA DEL COVID-19, teniendo hechos notorios y cierto de estarse causando cientos de miles de muerte a nivel mundial y más de 140.000 muertos a nivel nacional; **cuya omisión por la aquí demandada** NO SOLO puso en riesgo de muerte al aquí demandante y familia, **SINO TAMBIÉN** negarnos los derecho a ser informados e informar, negarnos el derecho al trabajo virtual reglamentado por el decreto ley 806 de 2020, negarnos el derecho a la recreación que durante más de uno año, solo por medio de la televisión se podía tener.

Tampoco el despacho del A QUO, al proferir la sentencia aquí atacada en apelación, pudo omitir el hecho llevado a su conocimiento, de estar el aquí demandante, reportado en las centrales de riesgo por la misma empresa aquí demandada, hecho utilizado por la demandada a forzar al aquí demandante a pagar lo no debido; considerando que al estar por ese reporte, conocía que el aquí demandante estaba impedido a obtener con otro prestador los mismos servicios contratados, forzaría al aquí demandante a modificar el contrato anulando los beneficios ofrecidos y recibidos en aplicación de políticas de retención del usuario.

Todos los hechos arriba registrados, a la vista simple de un conocedor de derechos, se configura en ellos las conductas dolosas y reiterada por parte de la aquí de mandada, haciendo victima al aquí demandante y familia, de cobros de lo no debido, apropiación de dineros pagados por un servicio no prestados durante varias meses antes y después del corte de los servicios (marzo 16 de 2020); sometiendo al aquí demandante y familia a padecer obstruir la trabajo virtual, a recibir y dar información en medio del confinamiento en cada hogar y aislamiento social, decretado tanto por el gobierno nacional como gobierno local de Bogotá, a causa de la pandemia del COVID-19 al causar más de un centenar de miles de muertos en el país, con importante número de muertos en esta ciudad de Bogotá;

Hechos y pruebas aportadas que permiten probar ante el despacho del AD QUEM, sin mayor esfuerzo como la aquí demandada ha estado causando daños y perjuicios al aquí demandante y familia con su repetidas conductas resultando sancionada varias veces por la Superintendencia de Industria y comercio, que no puede la jurisdicción civil judicial omitir como hecho repetitivo y doloso, menos desconocer existiendo todo un acervo probatorios contundente y conducente a que mediante el presente recurso de apelación sea sancionada la empresa aquí demandada, en la forma solicitada en las pretensiones registradas en el escrito de subsanación de la demanda, tanto por daños emergentes, lucro cesantes, daños morales y de vida en relación allí cuantificados y justificados.

PETICIONES RESPETUOSAS AL AD QUEM

Respetuosamente solicito al despacho de la señora juez 46 civil del circuito, distrito judicial Bogotá, que la resolver la presente alzada, conceda las siguientes peticiones:

1. Ordenar revocar la sentencia aquí apelada, al no tenerse en cuenta las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al expedientes, debatidas en audiencia realizada ante el despacho de primera instancia con fecha junio 14 de 2022, y de manera especial las pruebas testimoniales en interrogatorio de parte realizado al representante legal de la empresa aquí demandada; como también el hecho notorio de haber transcurrido cinco años continuos que la aquí demandada ha concedido al aquí demandante el beneficio del descuento del 50% de la tarifa plena, así ofrecido año tras años desde el año 2015, por estar al día en los pagos, como política y estrategia de la empresa aquí demandada a retener a los clientes cuando han manifestado retirarse de las prestación de los servicios contratados. Igual por desconocer en la sentencia apelada los certificados de pago que le hizo la parte demandante a la parte aquí demandada, incluyendo pagos por servicios no prestados en varios meses tal como están reclamados en el escrito de subsanación de la demanda; con los agravantes de no tener en cuenta la suspensión de los servicios aun existiendo a esa fecha saldo a favor de la aquí parte demandante, y que realizados pagos en meses siguientes a la suspensión de los servicios contratados, no se reinstalaron.

2. En consecuencia de la decisión solicitada a numeral anterior, el despacho de la señora juez 46 civil del circuito, jurisdicción Bogotá, profiera sentencia a favor de la parte aquí demandante, concediendo las pretensiones registradas en el escrito de subsanación de la demanda, correspondiendo ellas a devolver los valores cobrados por servicios no prestados en hechos ocurridos durante los meses de enero de 2019, agosto 2019, marzo, abril, junio 2020 **(Véase cuadros a páginas 16 y 17 en el escrito de subsanación de demanda);** **como daños emergente**; como también condenar y ordenar a la empresa aquí demandada pagar a favor del aquí demandante **daños causados por lucros cesantes, actualizados** a la fecha cierta de devolución de los valores pagados por servicios no recibidos; igual condenar y ordenar **pagar los daños morales como los daños de relación en vida causados** al **NO SOLO** obstruir los derechos al trabajo virtual en la forma reglada por el gobierno nacional a través del decreto 806 de 2020, y acuerdos del Consejo Superior de la judicatura; **SINO TAMBIEN** obstruir el derecho a informar y ser informado, como obstruir el derecho a la recreación en familia en tiempo que tanto gobierno nacional como local de Bogotá mediante decreto y disposiciones del Consejo Superior de la judicatura sometieron confinamiento con aislamiento social a la población nacional, obligados a reglamentar el trabajo virtual a través del uso del internet del cual la aquí demandada de manera indebida y mal intencionada le suspendió al aquí demandante y familia **(Véase cuadro valores pretendidos a páginas 16 a 20, y juramento estimatorio a página 24, en el escrito de subsanación de demanda).**

Todas estas pretensiones tienen soportes probatorios registrados a página 22 en el mismo escrito de subsanación de demanda e incorporados al expediente de la demanda, llevados a conocimiento del A QUO, y debatidos en audiencia.

JUSTIFICACIONES A LASPETICIONES EN EL PRESENTE RECURSO:

1. Por mandato de ley, las decisiones de los jueces de la república deben ser motivadas y sustentadas en los hechos dados a conocer con soporte en las pruebas que al proceso se aportaron, siendo ellas declaradas admitidas, más las que se aportan en audiencia de pruebas.

2. Como demandante, y desde el inicio del proceso, ya con el auto admisorio de la demanda, notificado a la demandada, todo llevado a conocimiento del jugado 36 civil municipal, acompañado de un acervo probatorio conducentes, útiles y necesarias, a probar los hechos, y sustentar con ellas las pretensiones de la demanda, tal como están contenidas y registradas en el escrito de subsanación de la demanda.

3. El acervo probatorio aportado, muestran que la empresa aquí demandada es recurrente en engañar a los usuarios de los servicios con ella contratados, ofreciéndoles beneficios para retenerlos, y que posteriormente no cumple.

4. Todo lo arriba expresado, hacen conducente solicitarle al AD QUEM revocar la sentencia proferida en primera instancia por el A QUO, por omisión de pruebas documentales y testimoniales llevados a conocimiento ante el A QUO, y debatidas que expuestas y debatidas en audiencia, considerando que el A QUO hizo errada apreciación y errada aplicación de derechos invocados.

PRUEBAS:

Para justificar las peticiones en el presente recurso de apelación, solicito al despacho del AD QUEM, apreciar en detalle la audiencia presencial realizada con fecha junio 14 de 2022, de manera presencial ante el despacho del A QUO, en especial los testimonios rendidos en interrogatorio de parte tanto a la parte aquí demandante como al representante de la parte demandada; y las pruebas allí debatidas en juicio; sin omitir las sanciones que ha recibido la misma empresa aquí demandada impuestas por la Superintendencia de industria y Comercio, por asumir conductas engañosas a los usuarios de los servicios que presta la empresa aquí demanda. Conductas que siendo repetitivas causadas por la aquí demandada, no pueden ser omitidas en el presente proceso menos a llevar a la parte aquí demandante a ser discriminados de esos mismos derechos.

El expediente del presente proceso, no contiene las pruebas a las que hizo referencia el representante legal como la de anunciar la terminación del contrato con la debida anticipación; y por el contrario el expediente si contiene las suspensiones de los servicios contratados motivando los reclamos que le hizo de manera reiteradas el aquí demandante, que aun concediendo el beneficio del derecho positivo, lo denegó posteriormente.

NOTIFICACIONES:

1. Al aquí peticionario, se me podrá notificar a través de las siguientes direcciones:

   E-mail: endefensa.derechos.humanos@gmail.com
   abogados.asociados.autonomos@gmail.com
   Líneas celulares con WHATSAPP: +57 3124577788 y +57 3007027899.
   Residencia: Calle 12 A N° 71 B 60, casa 86, conjunto residencia Jardines de Alsacia, Bogotá.

2. A la aquí demandada comunicaciones COMCEL, se le podrá notificar en las direcciones por ella registradas en la contestación de la demanda.

Atentamente,

Proceso: 11001400303620220008501; Sustentación recurso de apelación, Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO; DEMANDADA: Telecomunicaciones Comcel S.A.

Endefensa Derechos humanos <endefensa.derechos.humanos@gmail.com>

Lun 23/01/2023 10:17 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Claro <notificacionesclaro@claro.com.co>

1 archivos adjuntos (225 KB)

juag 46 CCtoBtá Proceso 11001400303620220008501 Sustentación Apelación.pdf;

Señora
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial Bogotá
Dra. FABIOLA PEREIRA ROMERO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **Sustentación recurso de apelación**, solicitado en auto adiado 13 del presente mes, notificado por estado de fecha 16 de este mismo mes.

Proceso: 11001400303620220008501
Demandante: JORGE ISAAC RODELO MENCO
DEMANDADA: Telecomunicaciones Comcel S.A.

El suscrito abogado, parte demandante en el proceso de la referencia, mediante la presente comunicación acudo al despacho de la señora juez, con el objeto de sustentar dentro de término, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 36 civil municipal, adiada enero 13 de 2023, notificado día 16 del mismo mes; en el marco de los artículos 320 y siguientes al 328 del C.G.P.; en la forma registrada en el documento adjunto.

De la presente se pone a conocimiento de la empresa demandada Telecomunicaciones COMCEL.

De la señora juez,

Atentamente,

JORGE ISAAC RODELO MENCO
Abogado parte demandante en causa propia
C.C. 19.162.334 de Bogotá
T.P. 225.878 del C. S. de la J.